

aquellos que hayan de concurrir en representación á la reunión comun.

ART. 4.º Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara Agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregar su Asamblea general. Igualmente podrá establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba concurrir á los gastos comunes de la Cámara.

ART. 5.º Las Cámaras Agrícolas oficialmente organizadas tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, como ganadería y demás industrias con ella relacionadas.

2.ª Proponer al Gobierno á instancia de este ó por propia iniciativa las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.ª Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.ª Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando memorias, ofreciendo y prometiendo premios en concurso y fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de ense-